



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
6

enero de 2019, C-042-2008 de 11 de febrero de 2008, C-153-2009 de 1º de junio de 2009, C-314-2017 de 15 de diciembre de 2017, C-043-2019 de 20 de febrero de 2019 y C-133-2019 de 14 de mayo de 2019).

**Dictamen: 030 - 2020 Fecha: 28-01-2020**

**Consultante:** Mendoza Jiménez Luis Fernando

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Cañas

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No adjunta criterio legal.

El señor Luis Fernando Mendoza Jiménez, Alcalde, Municipalidad de Cañas, requiere nuestro criterio sobre dos interrogantes relacionadas con el pago de anualidades.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-030-2020 de 28 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque éstas deben plantearse a la Procuraduría en términos generales y abstractos, sin referirse a un caso concreto ni a la situación particular de una persona determinada. Pese a que en esta ocasión las preguntas se formulan de manera abstracta, lo cierto es que en su nota se expone el caso concreto de la asistente de auditoría que ingresó a laborar el 1º de octubre de 2018 y que está solicitando que se le reconozcan las anualidades correspondientes al tiempo en el que laboró en el Banco Popular. Además, debe señalarse que no se cumple el segundo requisito de admisibilidad que exige expresamente el artículo N° 4º de nuestra Ley Orgánica, referente a adjuntar el criterio de la asesoría legal de la institución sobre todos los temas cuestionados.

**Dictamen: 031 - 2020 Fecha: 30-01-2020**

**Consultante:** Calvo Sánchez Marisol

**Cargo:** Secretaria del Concejo municipal

**Institución:** Municipalidad de Moravia

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Anualidad. Convención colectiva. Municipalidad. Prevalencia de las disposiciones de la Ley N° 9635 sobre convenios colectivos vigentes.

**Estado:** Reconsiderado parcialmente

Por oficio N° SCMM-0387-06-2019, de fecha 10 de junio de 2019, recibido el 27 de mismo mes y año, con base en el acuerdo No. 2013-2019, adoptado por el Concejo municipal,

### DICTÁMENES

**Dictamen: 029 - 2020 Fecha: 28-01-2020**

**Consultante:** Brenes Moya Jennifer

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de Alvarado

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

La señora Jennifer Brenes Moya, Auditora Interna, Municipalidad de Alvarado, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el manejo del cementerio municipal que se ubica en un terreno inscrito a nombre de la Junta de Protección Social de San José.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-029-2020 de 28 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Alvarado, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. Además, debe advertirse que uno de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las consultas de los auditores es que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto. En esta ocasión, pese a que se trata de formular las preguntas de manera abstracta, lo cierto es que están referidas al caso concreto de un cementerio específico, con condiciones y características particulares. (Al respecto, véanse los pronunciamientos Nos. C-194-1994 de 15 de diciembre de 1994, OJ-017-2002 de 1º de marzo de 2002, C-021-2006 de 20 de enero de 2006, C-026-2015 de 17 de febrero de 2015, C-042-2016 de 25 de febrero de 2016, C-143-2017 de 23 de junio de 2017, OJ-155-2018 de 23 de noviembre de 2018, C-023-2019 de 29 de

Jurídicos nos comunica que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No. 3 de 16 de junio de 2020, requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del Proyecto denominado “LEY DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, expediente legislativo No. 21.986, publicado en La Gaceta N° 129 del 2 de junio de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante N° OJ-017-2021, de 13 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

**OJ: 018 - 2021 Fecha: 13-01-2021**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniela

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** José Enrique Castro Marín

**Temas:** Derecho a la Salud. Proyecto de Ley. Principio de Protección a la Salud Pública. Modificación de la Ley N° 5395. Ley General de Salud. Pena de inhabilitación. Pena conjunta.

Un análisis previo de la propuesta, nos pondría en el contexto de que el legislador procura, con el Proyecto de Ley que nos ocupa, la protección de la Salud Pública que se ve lesionada a través de diversos mecanismos, implementando normas bien definidas relacionadas con la elaboración, distribución, transporte y almacenamiento de dispositivos médicos, medicamentos, alimentos, aguas o productos de interés sanitario, que en adelante serán catalogados como productos de interés adulterados o falsos.

Todos esos mecanismos lesivos se manifiestan – prioritariamente- mediante ardidés que se valen de los medios formales e informales de comunicación pública, de ahí que los proponentes consideren que también se daña la Fe Pública y deciden instalar la modificación de comentario en la sección del Código Penal, dedicada a este último bien jurídico.

La inhabilitación, es menester indicar que es una de las penas contenidas en el artículo N° 50 de nuestro **Código Penal**, que puede ser de carácter principal o accesoria; en este sentido, el numeral N° 57 del Código represivo establece la inhabilitación de carácter absoluta, lo que implica la limitación total en el ejercicio de ciertos derechos, acceso a cargos públicos, incapacidad para el ejercicio de profesiones, empleos, oficios, entre otras; y por su parte, el artículo N° 58 del Código Penal contiene la inhabilitación especial, que consiste en la restricción de uno o más de los derechos o funciones del artículo anterior y finge como pena accesoria.

A pesar de comportarse como una pena principal y en otras ocasiones como una accesoria (o absoluta o especial), es lo cierto que es posible que su imposición sea en forma conjunta con otra pena principal, especialmente la privativa de libertad. Esta circunstancia ha provocado quejas sobre su constitucionalidad, las que han sido zanjadas avalando la llamada “*imposición conjunta*”, que surge como respuesta punitiva reforzada ante la relevancia del bien jurídico afectado

**OJ: 019 - 2021 Fecha: 14-01-2021**

**Consultante:** Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**Cargo:** Diputados

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Desempleo. Prohibición de discriminación laboral. Proyecto de Ley N° 21.252. Ley Para Fomentar las Oportunidades de Empleo Para Personas Mayores de 45 años”. Exclusión, precariedad y desempleo por edad.

Por ofici N° AL-CPAS-602-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del texto base del Proyecto denominado “*Ley para Fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años*”, expediente legislativo No. 21.252 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-019-2021 de 14 de enero de 2021, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, advierte que, mediante oficio N° AL-CPAS-1729-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, con posterioridad a la presente gestión, esa Comisión requirió nuestro criterio técnico jurídico acerca del entonces texto sustitutivo dictaminado del proyecto de Ley consultado, y concluye:

“Estese entonces al criterio no vinculante contenido en el pronunciamiento OJ-179-2020, transcrito.”

**OJ: 020 - 2021 Fecha: 22-01-2021**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya

**Cargo:** Jefa Área de Comisiones Legislativas IV

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** José Enrique Castro Marín y Hernán Enrique Gutiérrez

**Temas:** Proyecto de Ley. Violencia contra la mujer. Reforma legal. Explotación sexual de una mujer. Artículo N° 31 Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer. Explotación sexual sin ánimos de lucro. Explotación sexual. Complice.

Median la Opinión Jurídica N° OJ-020-2021 nos referimos al oficio número AL-DCLDEREHUMA-033-2019 del 08 de noviembre del 2019, mediante el cual nos solicita emitir criterio en relación con el Proyecto Legislativo N° 21.589, denominado “*REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007*”

El Proyecto de Ley que se nos somete a consulta, pretende aumentar la sanción establecida en el artículo N° 31 de la Ley N° 8589 de 25 de abril de 2007, que actualmente es de 2 a 5 años de prisión y establecer una nueva pena de 12 a 18 años, a quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

La proponente justifica el aumento de la sanción contenida en el artículo a reformar, bajo el argumento de que la pena actual es una sanción privilegiada para el esposo o conviviente que obliga a su pareja a mantener relaciones sexuales con terceras personas.

Exhortamos respetuosamente a esta Honorable Comisión a que valore imponer una pena que obviamente supere la actual, que está definida en los rangos de 2 a 5 años de prisión y que la aumente a un mínimo y máximo suficientes para castigar una conducta altamente reprochable, pero que por lo que viene dicho no alcance, por desproporcionada, a igualarse a las penas de la violación calificada, por todos los aspectos adversos que impiden concluir que esta delincuencia se ha consumado al menos dentro de la tipología del artículo N° 31 de la LVCM.